Año de 1867. Sábado 30 de Marzo. Número 39.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 86.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 del corriente se me comunica la Real órden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que verificado el sorteo para el reemplazo del ejército en el presente año, se suspendan las demas operaciones de la quinta hasta nueva órden.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos. Orense marzo 29 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 87.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.

Siendo necesario establecer reglas fijas para la tramitacion de los expedientes sobre licencias de uso de armas, he dispuesto que se observen las siguientes:

Todo el que aspire á proveerse de dicho documento de seguridad, habrá de solicitarlo por medio de escrito en papel del sello 9.° que se dirigirá á mi autoridad por conducto del Alcalde respectivo, el cual despues de consignar su informe reservado acerca de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y reconocidamente pacíficos del interesado, remitirá el expediente al Jefe de la Guardia civil del punto mas inmediato, quien á su vez y despues de informar tambien lo que crea oportuno lo dirigirá al Sr. Comandante de la provincia para que este lo haga á mi autoridad con su parecer fundado, á fin de resolver definitivamente por este Gobierno de provincia.

Los señores Alcaldes cuidarán de que esta órden tenga la conveniente publicidad para evitar errores y entorpecimientos sucesivos en perjuicio de los interesados. Orense 29 de marzo de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 88.

Real órden autorizando á D. José Pinho, vecino del Monzon en Portugal el aprovechamiento del rio Barja como fuerza motriz de un molino harinero en término del Ayuntamiento de Padrenda de este reino.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas dijo á este Gobierno en 15 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente.—Excelentísimo Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. José Pinho, vecino de Monzon en Portugal, para que salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero establezca una presa en la márgen derecha del rio Barja, término de Padrenda, provincia de Orense, con objeto de aprovechar las aguas del mismo rio en el movimiento de un molino harinero que proyecta construir en territorio portugués, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto marcado en el plano á 9 métros aguas abajo del molino perteneciente á D. Antonio José Guerrero, su direccion será normal á la de la corriente y su altura no podrá exceder de 0,50 métros sobre el lecho del rio.

2.ª Se construirá en la presa un portillo de 0,80 métros de ancho por 0,50 métros de alto con la correspondiente compuerta que sea fácilmente manejable por un solo hombre, y será obligacion del concesionario levantarla cuando en aguas bajas fuera preciso dejar en seco el embalse para las reparaciones que haya de hacerse en el mencionado molino de Guerrero.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero gefe de la provincia de Orense.»

Y se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense marzo 26 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 89.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Guerra con fecha 1.° del actual la Real órden siguiente.—En virtud del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo solicitado por el Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia en esta corte, de resultas de las alteraciones territoriales ocurridas en Alemania en el año último, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los Cónsules y Agentes consulares del antiguo reino de Hannover establecidos en España y sus dominios cesen en sus funciones, y se les advierta al propio tiempo, que los Cónsules y Agentes consulares de Prusia en sus respectivas residencias, despacharán en lo sucesivo los asuntos encomendados hasta aquí á los Agentes de Hannover.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva reclamar de las autoridades á quienes competa dependientes del Ministerio del digno cargo de V. E. el cumplimiento de la preinserta soberana resolucion, dándole la conveniente publicidad en el Boletin oficial de cada provincia. De la propia Real órden comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 27 de marzo de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 90.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de febrero me comunica la Real órden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la exposicion elevada á este Ministerio por D. Antonio Diaz Quintana de

esta vecindad, solicitando autorizacion para contratar con los Ayuntamientos de los pueblos de la Península, que en su concepto deben arbitrar recursos para adquirir las bombas económicas de apagar incendios del sistema Granselle, que reunen mayores ventajas de las hasta ahora conocidas por su ligereza, dimensiones reducidas, mayor fuerza, solidez, sencillez y baratura, puesto que no excede su coste total de 250 escudos, pagaderos en los plazos que estipulen documentalmente las partes contratantes; y comprometiéndose el Diaz Quintana á facilitar todos los útiles necesarios que se contraen, á un cuerpo de bomba de cobre, un depósito de madera forrado de zinc ó plomo: una palanca de hierro dulce, diez metros de manga de tela superior, que se conserva mejor que el cuero, con dos nudos de bronce de rosca que los une: una llave para las tuercas, dos palancas de madera fuerte para dar el movimiento: seis cubos de tela fuerte ó boquinote de cobre que sirve para dirigir el agua al punto donde esté el foco del incendio. Visto el dictámen científico que por conducto del Ministerio de Fomento, se pidió y obtuvo del Real Instituto industrial en sentido favorable al establecimiento de las expresadas bombas, y el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que opina porque se autorice á los Ayuntamientos de la Península, para que como gasto voluntario, puedan consignar en sus respectivos presupuestos, sin ninguna clase de compromiso, la cantidad fijada para adquirir dichas bombas de apagar incendios, por las ventajas que se reconocen en su instantaneo uso, apreciando S. M. en lo que valen los informes que preceden, se ha servido conceder autorizacion á D. Antonio Diaz Quintana, para tratar con los Ayuntamientos del Reino, del modo que le convenga, sobre la adquisicion voluntaria por dichas corporaciones, aunque dejándolas en completa libertad de adquirir ó no la bomba ó bombas de apagar incendios del sistema Granselle, que puedan necesitar para los casos de incendios: siendo la voluntad de S. M. que su coste que no ha de exceder de 250 escudos, se abone á los Ayuntamientos en sus cuentas municipales, previniendo á V. S. que esta Real órden circular se publique por tres dias consecutivos en el Boletin de esa provincia. De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Orense 15 de marzo de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Regencia de la Audiencia de la Coruña.

D. Rafael Luis de Fuentes, secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de gobierno de la Real Audiencia territorial de la Coruña.

Certifico que al Sr. Regente se ha dirijido la Real órden que dice así:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Lerma, sobre si la disposicion del art. 343 de la ley Hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el núm. 16 del arancel, y cuáles son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen ménos de 500 rs. En su vista:

Considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el artículo citado de la ley de 8 de febrero de 1861, el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la misma razon existe para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del arancel, que á los fijados en el núm. 16 para los de busca, y

Considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el arancel para las certificaciones á la mitad ó cuarta parte segun que el valor de la finca sea de 1.000 á 2.000 rs. ó de 500 á 1.000, seria un contrasentido el suponer que aquellos pueden ser mayores ó exijirse en su totalidad cuando se trate de fincas cuyo valor no exceda de 500 rs., por la circunstancia de no hacerse mencion expresa de las certificaciones en el número 17 del propio arancel; de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar:

Primero. Que la disposicion del artículo 343 de la ley Hipotecaria es aplicable al núm. 16 del arancel, y

Segundo. Que los honorarios que los registradores pueden llevar por las certificaciones relativas á una finca cuyo valor no exceda de 500 rs., serán los mismos que devengarian si esta valiese de 500 á 1.000 rs.

De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

En su vista, S. S. se ha servido mandar en providencia del dia de ayer se circule para su cumplimiento á los Registradores de la propiedad del territorio por conducto de los jueces de primera instancia del mismo y medio de los periódicos oficiales, quienes al verla publicada participarán á S. S. haber enterado al Registrador respectivo. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Orense, expido la presente en la Coruña á 27 de febrero de 1867.—P. O., Manuel Perez Santamarina.

D. Rafael Luis de Fuentes, secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña etc.

Certifico que en la Gaceta de Madrid correspondiente al 14 del actual número 45, se halla inserta la Real órden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden.—Negociado 9.º—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta elevada por la Sala de gobierno de la Audiencia de Zaragoza, sobre si los Notarios trasladados de un punto á otro, pueden continuar ejerciendo en el primero hasta que se les expida el nuevo título; y en su vista, de conformidad con lo informado por dicha Sala de Gobierno y la del Tribunal Supremo de Justicia, S. M. ha tenido á bien mandar que el Notario que sea trasladado á Notaría distinta de la que sirve y para cuyo ejercicio necesite obtener nueva cédula, debe cesar en el desempeño de su cargo luego que reciba la Real órden de traslacion ó tenga conocimiento de ella oficialmente, sin que pueda ejercer el nuevo cargo hasta que obtenido el correspondiente título, tome posesion legalmente de la Notaría á que haya sido trasladado. De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de....

En su vista el Sr. Regente se ha servido mandar se circule á los Jueces de primera instancia del territorio para su conocimiento, el de los interesados y su mas exacto cumplimiento; debiendo al verla publicada en el periódico oficial, dichos Jueces manifestar quedar enterados.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Orense, expido la presente que firmo en la Coruña á 4 de marzo de 1867.—Rafael Luis de Fuentes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia militar de la provincia de Orense.

Siendo muchos los individuos del ejército activo que destinados á la reserva se dirigen á sus casas, olvidándose de presentarse, como deben, á la Comision permanente de aquella en la provincia, situada en esta Capital plazuela de la Herrería número 8, con el fin de entregar sus respectivos pasaportes y obtener los pases de su nueva situacion, así como para que el Sr. Comandante primer gefe de dicha Comision pueda darles sus instrucciones y estampar sus nombres, oficio, residencia y media filiacion en los registros de reglamento, los Sres. Alcaldes constitucionales, Pedáneos y Celadores de la provincia no permitirán la residencia en sus distritos á ningun individuo de la reserva que no tenga el pase del citado primer gefe, previniéndoles se presenten personalmente para obtenerlo en el punto indicado, ó de lo contrario se castigará su falta con arreglo á ordenanza.

Orense 26 de marzo de 1867.—El Comandante militar, Manuel Cañosa.

Universidad literaria de Santiago.

Con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por S. M. en 21 de noviembre de 1861, la matrícula para las que aspiren al título de matronas ó parteras, se hallará abierta en esta Universidad desde el 16 al 31 del actual.

Para ser admitidas á la expresada matrícula se necesita:

1.º Haber cumplido 20 años, lo cual justificarán con la certificacion de bautismo legalizada en forma.

2.º Ser casada ó viuda; las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras certificacion de buena vida y costumbres expedida por el respectivo párroco competentemente autorizada.

3.º Acreditar por medio de exámen que se verificará en la Escuela Normal, que han recibido la primera enseñanza elemental completa.

Los derechos de matrícula son 2 escudos que deberán satisfacer en papel correspondiente en el acto de matricularse en cada uno de los cuatro semestres que constituyen la carrera.

Tendrán además que satisfacer 2 escudos mensuales al profesor habilitado para esta enseñanza, que se dará únicamente en el Gran Hospital de esta ciudad designado al efecto, con sujecion al citado reglamento.

Santiago 14 de marzo de 1867.—Por órden del Sr. Rector, el Secretario general, Gerardo Neira Florez.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Font, hija de Don José, Miliciano Nacional de Meus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1867.—El Director general, José María Bremon.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Ayuntamiento de Villarino de Conso.

Los vecinos y forasteros terratenentes en este distrito municipal, presentarán en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial, los justificantes de la alteracion que haya tenido su riqueza desde el último padron, teniendo en cuenta que trascurrido dicho término sin hacerlo en esta Alcaldía ó Secretaría del Ayuntamiento, les parará el perjuicio consiguiente, en el reparto de la contribucion territorial de 1867 á 1868, que se verificará conforme á los datos existentes.

Villarino de Conso marzo 18 de 1867.—El Alcalde, José Fernandez.

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

Esta corporacion acordó sacar en arrendamiento los artículos de consumo de este distrito municipal correspondiente al año próximo económico de 1867-68, cuya subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el dia 31 del actual, de doce á una de la tarde bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaría de la misma, á donde podrán enterarse los que deseen

tomar parte en la licitacion, de los arbitrios arrendables, cuya cantidad presupuestada y derechos que devengan, para el Tesoro y recargos autorizados, son los siguientes:

Especies arrendables.	Unidades en arrobas.	Derechos del Tesoro. Es.	Ms.	Recargos Provinciales. Es.	Ms.	Recargos Municipales. Es.	Ms.	TOTAL. Es.	Ms.	3 por 100 sobre el cupo y recargos. Es.	Ms.	Total general. Es.	Ms.
Vino comun	799	95	900	43	135	43	135	182	210	5	467	187	677
Vinagre	34	1	700	3	765	3	765	8	230	[illegible]	[illegible]	8	[illegible]
Aguardiente y licores	60	36	—	16	200	16	200	68	400	[illegible]	[illegible]	70	462
Aceites	300	120	—	51	—	51	—	228	—	6	840	234	810
Jabon	293	87	—	39	420	39	420	166	410	4	991	171	431
Carnes	1660	856	600	385	200	383	200	1636	400	48	798	1675	192
Total	3145	1197	200	538	710	538	710	2971	680	68	342	2342	022

San Ciprian de las Viñas marzo 13 de 1867.—El Alcalde Presidente, Vicente Arias Lemos.—Federico Rodriguez Muñoz, Secretario.

Ayuntamiento de Leiro.

Formado y presentado por el señor Alcalde á la corporacion municipal el presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el inmediato año económico de 1867-68, la misma en sesion extraordinaria de 22 del actual, despues de discutirlo, acordó se pusiera de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, y durante las horas de oficina, que son de ocho de la mañana á dos de la tarde. Lo que se hace público por virtud de este anuncio y á fin de que durante dicho período puedan reconocerle las personas á quienes interese.

Leiro 26 de marzo de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Feijó.

Ayuntamiento de San Juan de Rio.

En el dia del 14 ó 15 de los corrientes ha desaparecido de su casa paterna en el pueblo de la Cerniza, de la parroquia que da nombre á este distrito, una muger célibe, llamada Angela Alonso, de unos 50 años de edad, imputándole este hecho á cierta demencia que acostumbraba padecer, y á fin de que siendo habida por cualquier autoridad, les ruego se dignen ponerla á mi disposicion, á cuyo efecto se insertan al márgen sus señales.

Rio marzo 24 de 1867.—El Alcalde, Francisco Lopez.

Señas de Angela Alonso.

Edad 50 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz afilada, cara regular, color bueno, sin seña particular, vestido todo de picote á uso del pais.

Universidad literaria de Santiago.

Se halla vacante en la provincia de Orense la escuela elemental completa de niños de la Puebla de Trives, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos cuarenta escudos, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de agosto de 1858.

En su consecuencia, los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño, al Ilmo. Sr. Gobernador presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de un mes contado desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Santiago 22 de marzo de 1867.—El Rector, Juan José Viñas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ricardo Marquez y Marquez, Subteniente de la 5.ª compañía del primer batallon del regimiento infantería de Córdoba núm. 10.

Hallándome sumariando al soldado del extinguido batallon provincial de Orense Rosendo Santa Eufemia, natural del pueblo de Lampaza en esta provincia, por ignorarse su paradero, por el presente edicto llamo, cito y emplazo por segunda vez al expresado individuo para que en el término de veinte dias se presente en el calabozo del cuartel de San Francisco; en el concepto de que si asi no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa por su ausencia en rebeldía.

Dado en la ciudad de Orense á 25 de marzo de 1867.—Ricardo Marquez.—Por su mandado, Manuel Vigo Ramos, escribano de la causa.

D. Ricardo Marquez y Marquez, Subteniente de la 5.ª compañía del primer batallon del regimiento infantería de Córdoba núm. 10.

Hallándome sumariando al soldado del extinguido batallon provincial de Monterrey Melchor Martinez García, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Cortegada en esta provincia, por ignorarse su paradero, por el presente edicto llamo, cito y emplazo por primera vez al expresado individuo para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha se presente en el calabozo del cuartel de San Francisco; en el concepto de que si asi no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará la causa por su ausencia en rebeldía.

Dado en la ciudad de Orense á 25 de marzo de 1867.—Ricardo Marquez.—Por su mandado, Manuel Vigo Ramos, escribano de la causa.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en demanda de tercería sustanciada por antemí en este juzgado, ha recaido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense, á 26 de febrero de 1867, el Sr. D. Antonio González Alban, juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los precedentes autos seguidos entre Francisco Nogueira y Manuel Rego como marido de Juana Nogueira, vecinos de San Pedro de Moreiras, D. Ramon Francisco Armada, su procurador, de una parte, y de la otra el Lic. D. Ulpiano Navas de esta capital, D. Ramon Iglesias el suyo, y Benita Pereiras de la dicha de Moreiras, en rebeldía, sobre exclusion de bienes embargados á instancia del segundo, por antemí escribano dijo:

Resultando de los autos traidos á la vista sobre prorateo de 17 cuartas de vino, solicitado por D. Ulpiano de Navas, por el foro denominado de «Francisco Abad Perez,» haber sido comprendido Leon Nogueira, marido de Benita Pereiras, por terreno al término de Hacer de la Iglesia, librándose contra el mismo y otros colonos mandamiento de ejecucion en los 24 de setiembre de 1849; y en virtud de la oposicion de algunos recayeron varias providencias y actuaciones, por las que consta que dicha Benita Pereiras, Juan Manuel Pereiras y otros en los 22 de diciembre de 1857, representando el derecho de D. Pedro Vaamonde, y como pagadores de la indicada renta foral demandaron en juicio de conciliacion á Manuel Araujo y Benito Cortiñas para que consintiesen el prorateo hecho, á que se opusieron, y por último recayó auto en los 28 de enero del año de 1859, entre otras declaraciones, la de que el expresado Sr. Navas, en el caso de tener que hacer reclamaciones contra la dicha Pereira y otros, usase de su derecho por separado como mejor viere conveniente, todo lo cual resulta mas latamente de la titulada primera pieza:

Resultando que de la segunda, y en virtud del mandamiento expedido de 25 de setiembre de 1849 al folio 1.º vuelto y en los 27 del mismo, aparece la diligencia de embargo hecho de varios bienes á Leon Nogueiras como uno de los comprendidos en el foral, siguiendo iguales diligencias respecto de otros y todos ellos por el débito de 2 159 rs. á que ascendian los atrasos y costas vencidas; en tal estado y por consecuencia del expresado auto de 28 de enero de 1859, en los 25 de diciembre el repetido Don Ulpiano entabló demanda de menor cuantía reclamando 2.262 rs. por el concepto indicado, produciendo un certificado de conciliacion de 13 de marzo del mismo año, habido entre otros con Benita Pereira, viuda, José y Francisco Nogueiras sus hijos, manifestando aquella ser pagadora de 6 cuartas de vino en cada año, pero que solo adeudaba desde el de 1855, y los hijos que lo son tambien del Leon Nogueira de que no eran llevadores de tierras correspondientes al foro, ni pagaran renta alguna, oponiéndose al pago, y que las tierras las llevaba su madre como suyas propias, y seguida por sus trámites recayó sentencia en 15 de octubre de 1851, por la que se condenó al pago de la renta vencida y en la proporcion que resultaba del juicio de prorateo á los comprendidos en el mismo con otras declaraciones, y apelada por el señor Navas, se confirmó por el Superior con las adiciones que su ilustracion creyó conducentes, y para su cumplimiento á pretensiones de aquel se acordó por providencias de 8 de noviembre de 1865 y 24 de enero de 1866, se atuviese á lo mandado en la de 2 de marzo de aquel año, y se cumplimentase en lo que restaba respecto del Juan Canal Pereiras y Benita Pereiras, que segun su liquidacion esta última por su cuota de renta le correspondia 389 reales y 4 céntimos:

Resultando que en los 14 de noviembre de dicho año de 1865, se expidió para cumplimiento de las providencias consentidas por las partes el mandamiento de ejecucion y pago contra el Juan Canal Pereiras y Benita Pereiras, esta última por la indicada cantidad y costas que le correspondian viniendo á quedar reducido su débito á aquella suma, cometiéndose su cumplimiento al Juez de paz de Toén, insertándose en él la diligencia de embargo de bienes practicado en los 27 de setiembre de 1849 á su finado marido Leon Nogueiras, y requiriéndose aquella para su pago como no apronta se la cantidad, nombró perito y por tal á Don Manuel Saavedra conformándose el ejecutante D. Ulpiano, y hecha tasacion por aquel de varias fincas en que se comprende la denominada Hacer da Iglesia, afecta á la renta de las seis cuartas de vino sacadas á pública subasta, se acordó la suspension por el despacho de 15 de marzo último, en virtud de peticion de Francisco Nogueiras y Manuel Rego que unido á las diligencias se previno su remision en los 7 de mayo á solicitud del citado D. Ulpiano Navas segun el expediente de ejecucion:

Resultando que en los 8 de julio de 1856, la Benita Pereira otorgó escritura ante el Escribano D. Santos de la Torre á favor de su hijo Francisco Nogueira, declarando que en estado de soltero viviendo en su compañía le facilitara y á su difunto marido Leon Nogueira la cantidad de 3 000 rs. para pagar varios créditos y otras atenciones matrimoniales, consignándole en pago una casa, una pieza cerrada al término de Marigos, medio ferrado mas en el mismo término segun los linderos que expresa y ademas una cuba de madera, reservándose la otorgante el usufructo de los citados bienes y casa por los dias de su vida:

Resultando que por otra menos solemne la misma Benita Pereiras en los 22 de febrero de 1859, otorgó venta á su hija Juana Nogueira de una casa con los linderos que designa, sita al término de Seara y propia de su capital por la cantidad de 600 reales:

Resultando que el procurador Don Ramon Francisco Armada á nombre de Francisco Nogueira y Manuel Rego como marido de Juana Nogueira, fundados en los documentos indicados, entabló demanda de tercería de dominio contra la ejecucion procedimiento de apremio á instancia del Lic. D. Ulpiano de Navas por pago de atrasos de renta contra la Benita Pereira, madre y suegra respectiva, embargándoseles los bienes comprendidos en dichos documentos, solicitando la suspension y que en definitiva se declaren del dominio y propiedad de sus representados, se excluyan del procedimiento y se dejen libres y á disposicion de los mismos con frutos y rendimientos, fúndanse en que no están obligados bajo ningun concepto ni adeuda la mas mínima cosa al señor Navas, y no hay razon legal para que se procediese al embargo de las dos casas y fincas, que los dos adjuntos documentos registrados en hipotecas son el título que justifican el dominio de sus clientes y el año de 1849, y Escribanía de Vazquez Nóvoa y hoy á cargo de Don Francisco Cuevas, la Benita Pereiras se vió precisada á salir en tercería de dominio excluyente contra la ejecucion del Navas por pago de atrasos que exigia por el mismo concepto que ahora lo hacia á su marido Leon Nogueira, embargandose los bienes de su dote y capital, entre ellos las casas y fincas que despues vendió á sus hijos, la cual sentencia fallada favorablemente en 10 de enero de 1850, aclarada por auto de 22 y confirmada por S. E., vino á poner término é indemnidad absoluta á la Benita Pereira, por consiguiente el derecho de pedir parte de una obligacion real, personal ó mixta, y ninguna tienen contraido ni reconocido sus defendidos para con Don Ulpiano ni menos su madre la Benita; esto sentado, los bienes de aquellos ni de esta responden de pagos de atrasos de renta, y como los embargados y cedulados á su instancia son del dominio y propiedad indicaca

cual la misma ocea y poniendo al... la oposicion es motivada y legal, concluyendo á que admitida y cursada con citacion y audiencia del repetido D. Ulpiano y de Benita Pereira, se determine segun deja solicitado:

Resultando que conferido traslado á dichos señor Navas y Benita Pereira, esta no se apersonó, sustanciándose los autos en rebeldía, y aquel contestándola á medio del procurador Don Ramon Iglesias, pide que se repela, continúe el procedimiento de apremio y se imponga perpétuo silencio á los demandantes y las costas, expone como hechos de que en setiembre de 1849 y prévio juicio de prorateo, se expidió ejecucion contra Leon Nogueira como marido y legítimo administrador de los bienes de Benita Pereira, para hacer pago en el os de renta de vino atrasada y costas que debia; que en 19 del mismo se embargaron y depositaron bajo la responsabilidad de Salvador Dominguez, en cuyo embargo se incluyeron los que Francisco Nogueira y Manuel Rego reclaman como de su propiedad, que la dicha Benita Pereira sin embargo de hallarse incapacitada legalmente de usar ni disponer en manera alguna de los expresados bienes y confabulada con sus hijos simuló las ventas que producen Nogueira y Rego en defraudacion de sus legítimos derechos, pues fueron hechos con posterioridad al embargo; y finalmente Francisco Nogueira y su madre Benita, confesaron que sola ésta y sus hijos son deudores y responsables al pago que reclama, y es de derecho que las cosas robadas y litigiosas no se pueden vender, siendo nulos y sin efecto, cuantos contratos se celebren, segun las leyes que cita: que el demandado por comprador de bienes robados, litigiosos ó vendidos á personas intrigantes no está obligado á contestar á la demanda del comprador segun otra ley de partida, y careciendo el Nogueira de título justo asi como su cuñado Manuel Rego, les falta igualmente personalidad conteniendo además defecto esencial su demanda por cuyos defectos debe ser desechada proponiendo los excepciones oportunas, no como dilatorias sino como mixtas y perjudiciales, concluyendo en la forma que deja solicitado:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica, reprodujeron lo que tenian solicitado en sus anteriores escritos:

Resultando que recibidos los autos á prueba se articuló por los demandantes lo que creyeron conducente, dando la testifical, documental y por compulsa á justificar la certeza del documento menos solemne hecho por la Benita, la posesion en que se hallan de las casas y fincas desde la fecha del otorgamiento de las escrituras, su cotejo y de la tercería interpuesta por aquella en el año de 1849 sobre reclamacion de capital dotal y preferente reintegro en los bienes del Leon Nogueira su marido y sentencias que recayeron:

Considerando que de la sentencia de 18 de enero de 1850, auto aclaratorio de 22 del mismo, que los demandantes han traido en compulsa y recayeron en virtud de la tercería propuesta por la Benita Pereira segun queda indicado, resulta haber sido condenada al pago de la pension y atrasos que gravitan sobre la finca denominada Hacer da Iglesia correspondiente al foro titulado Francisco Abad Gomez, y entendiéndose en cuanto sea poseedora y la pertenezca y se halla sujeta al dominio directo del Sr. Navas:

Considerando que reconvenida la Benita Pereira por el dominio directo ó sea el Sr. Navas en los 15 de marzo de 1861, celebrándose el juicio de conciliacion confesó ser pagadora de seis cuartos de vino en cada año y que solo adeudaba desde el año de 1855, lo cual prueba de que era poseedora de la finca Hacer da Iglesia sujeta á la pension ó renta foral y se confirma por lo que entonces manifestaron sus hijos José y Francisco Nogueiras (segunda pieza):

Considerando que su responsabilidad y llevanza de la finca, se corrobora por las actuaciones posteriores y especialmente por la sentencia de 15 de octubre de 1864, condenándosele con otros en la proporcion que resulta del juicio de prorateo, la cual ha sido consentida por la misma lo propio que otras providencias posteriores, y del expediente de ejecucion resulta no menos haber nombrado perito para tasacion de los bienes que fueron embargados á ella y su marido en los 27 de setiembre de 1849:

Considerando que en su virtud le obstaba dicho embargo, pues confesó ser deudora de renta y atrasos y llevadora de la finca afecta al canon, y sin embargo de la obtencion favorable de su tercería, no podia disponer legalmente de los bienes por estar sujetos á la responsabilidad de un tercero como lo era el dueño del dominio directo:

Considerando que la consignacion de bienes hecha á su hijo Francisco viviendo en su compañía y la otra de venta á su hija Juana, tienen el vicio de la defraudacion y simulacion por haberlo sido en perjuicio de tercero acreedor y en tiempo que la cosa era litigiosa, lo cual tampoco ignoraban dichos sus hijos por lo que no pueden tenerse por válidos segun las leyes 14 y 15, tít. VII, partida tercera:

Considerando que por lo tanto los fundamentos en que los demandantes apoyan su derecho y oposicion revestidos de tales defectos, no pueden legalmente prevalecer al derecho preferente que tiene el demandado;

Falla que declarando por no excluidos los bienes procedentes de la Benita Pereira del embargo practicado y enagenados á sus hijos los demandantes Francisco y Juana Nogueira en cuanto sean necesarios á cubrir la responsabilidad que le afecta para con el D. Ulpiano Navas, debia de absolver y absuelve á éste de la demanda en tal sentido, mandando siga el procedimiento de apremio hasta realizar el pago y condenando á la Benita Pereira en las costas de este pleito á que dió márgen con su conducta. Por esta sentencia definitiva la que se publique en la forma ordinaria por rebeldía de la misma, asi lo pronunció, determinó y firma dicho Señor de que doy fé.— Antonio Gonzalez Alban.—Gabriel Sotelo.

Asi resulta de su original que en mi poder y oficio queda á que me remito, que conste cumpliendo con lo mandado en estas seis hojas del sello de pobres, rubricadas por mi al márgen las anteriores á esta con la de que uso, libro el presente que firmo en Orense á 1.° de marzo de 1867.—Gabriel Sotelo.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real Orden de Carlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que en dicho juzgado por el oficio del refrendatario pende causa criminal por sustraccion á D. José Ventura de Araujo de las alhajas y efectos siguientes:

Un alfiler de oro con diamantes.

Un aderezo de oro, ó sea un ámbo con iguales piedras.

Otro de oro de feligrana con una cruz y pendientes.

Otros pendientes ó aros grandes, tambien de oro afeligranados.

Otros pendientes con calabazas de oro macizo.

Otros tres pares de pendientes lisos de aro y del mismo metal.

Dos cruces pequeñitas tambien de oro.

Seis sortijas de lo mismo, de ellas una de hombre con diamantes, que formaban un pájaro: y las otras de señora.

Dos mondadientes, uno de oro y otro de plata.

Un medal de oro con guarnicion de turquesas.

Tres cruces de distincion de órdenes militares tambien de oro.

Un porta-palillos que figura un Cu...do sobre una peana de plata.

Cuatro hebillas tambien de plata, pero de distintos juegos, de ellas dos de zapato y las otras de calzon.

Un par de gemelos con cuatro botones de oro macizo, figurando encima de cada boton tres roscas enlazadas figurando esmalte negro.

Dos botones de camisola de hombre, de oro figurando un lazo.

Una sortija tambien de oro con esmalte negro y letras que dicen: *Amor.*

Una pulsera de concha con letras doradas que dicen: *Amistad, ó Fidelidad.*

Un brochecito de oro con las iniciales de *D.° Rs.*

De seis á 7 varas de tela de hilo para camisolas.

Dos pañuelos de batista.

Un cobertor en buen uso marcado con las iniciales *A. L.*

Y un bolsillo de torzal de colores bordado con cuentas de acero para dinero y uso de hombre.

Se dice hecha la sustraccion desde agosto á febrero últimos de la casa que habitaba en esta ciudad el Araujo, de la cual aparece marchó en el citado agosto con su familia para Gomariz, partido de Ribadavia, dejándola cerrada. De las expresadas alhajas solo el alfiler y una clavazon de sortija en distinto aro del que tenia antes de la sustraccion pudieron ocuparse. En su vista he acordado publicarlo á medio del presente con el fin de que si alguna persona tuviese noticia de los expresados efectos, asi como de la sustraccion, ó algun otro antecedente acerca del proyecto ó consumacion del delito, comparezca inmediatamente á suministrarla ante mi autoridad, aprehendiendo las susodichas prendas si fuesen habidas, y disponiendo su pronta conduccion á esta audiencia. Y para que lo dispuesto tenga efecto, practicando las conducentes investigaciones, con cuyo objeto exorto y requiero á las autoridades asi civiles como militares, agentes de vigilancia pública y mas dependientes ó personas á quienes incumba el cumplimiento de este, se expide en Orense á 22 de marzo de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Gabriel Sotelo.

Don Leonardo Casanova, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Perez Chinco, vecino de Junquera en este distrito, su edad 30 años, estatura regular, cara redonda, sin barba, color trigueño, que viste pantalon de estopa y sombrero de paño blanco, para que se presente en este juzgado dentro de treinta dias, á responder de los cargos que le resulten en causa pendiente contra él, por hurto de un macho á Luis Nuñez; apercibido que de no verificarlo ó ser habido, se le declarará rebelde y parará perjuicio. Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares del Reino, procedan á la captura del mismo José Perez Chinco, remitiéndolo á este juzgado con las debidas seguridades.

Puebla de Trives marzo 20 de 1867.—Leonardo Casanova.—Por mandado del señor juez, Severino Fernandez.

Don Rafael Gil y Olmedilla, Caballero Comendador ordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III. Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Rodriguez Sanchez, natural y vecina de Sobradelo ayuntamiento de Carballeda en este partido, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial correspondiente, se presente en este juzgado á prestar la oportuna indagatoria, y responder á los cargos que le resulten en la causa que contra la misma y otros se sigue sobre falso testimonio. Al mismo tiempo exorto á todas las autoridades asi civiles como militares, para que siendo habida sea capturada y conducida con la seguridad debida á este juzgado, advirtiéndole que de no presentarse dentro del término marcado se le declarará rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en el Barco á 19 de marzo de 1867.—Rafael Gil y Olmedilla.—De su orden, José M. Enriquez.

Señas de la procesada.

Edad 35 años, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, cara redonda y bastante marcada de viruelas, talle regular, con una niña de pecho, viste saya de lana del pais, chaqueta de jerga negra.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Perez, vecino del lugar de Villavieja, para que al término de seis dias conteste la demanda contra él presentada en este juzgado por Francisco Perez, de Forneños de Filloas, en reclamacion de 1.650 reales procedentes de una mula que le vendió al fiado.

Viana marzo 15 de 1867.—Benito Vazquez de Puga.—Por mandado del señor juez, Manuel Rodriguez Gayoso.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Habiéndose presentado en la Secretaría de este Gobierno D. Dionisio Landaburo, manifestando que en la tarde del dia 27 del actual le habia faltado un perro de perdices de poco mas de un año, que se hallaba bastante flaco por haber pasado recientemente el moquillo, de piel moteada y manchas grandes color de canela, de rabo corto, hocico chato, y oreja grande del mismo color canela, y que atiende por «Nose,» se recomienda á los señores Alcaldes y celadores pedáneos de esta provincia, procuren su captura y remision á esta capital callejon del Turco número 2.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.